



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Inversiones Alimenticias La Pampa S.A
Demandado:	Consola Producciones S.A.S
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00293 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	171

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **INVERSIONES ALIMENTICIAS LA PAMPA S.A.**, en contra de la sociedad **CONSOLA PRODUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01

- Por la suma de \$ **10.000.000 M.L.** por concepto de capital, más los intereses moratorios exigibles desde el día 17 de abril de 2018, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **15.000.000 M.L.** por concepto de capital, más los intereses moratorios exigibles desde el día 22 de mayo de 2018, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **14.336.575 M.L.** por concepto de capital, más los intereses moratorios exigibles desde el día 19 de junio de 2018, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ VALLEJO, portador de la T.P. 88.520 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA